

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZUL

*Resolución de 13 de octubre de 2022, de la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad, por la que se aprueba el procedimiento administrativo de deslinde parcial de la vía pecuaria citada, en el término municipal de Villanueva del Río y Minas, provincia de Sevilla.*

Expte.: VP@677/2020.

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de El Pedroso», en el tramo primero de acceso al Parque Natural Sierra Norte de Sevilla, desde la línea de término El Pedroso-Villanueva del Río y Minas a la linde de las fincas El Fijo y Miraflores, en el término municipal de Villanueva del Río y Minas, provincia de Sevilla, y vista la propuesta de resolución de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Sevilla, se desprenden los siguientes:

#### H E C H O S

Primero. La vía pecuaria «Cordel de El Pedroso», en el término municipal de Villanueva del Río y Minas, provincia de Sevilla, está clasificada por la Orden Ministerial de 27 de septiembre de 1932, modificada por Orden Ministerial de 26 de abril de 1971, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 116, de fecha 17 de mayo de 1971, con una anchura legal de 37,5 metros y una anchura necesaria de 12 metros.

Segundo. Por Resolución de la extinta Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de fecha 19 de abril de 2021, se acordó iniciar el procedimiento de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de El Pedroso» en el tramo indicado.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla (núm. 260), de fecha 10 de noviembre de 2021, y notificación a las partes interesadas en el procedimiento, el 22 de noviembre de 2021, tuvieron lugar el día 14 de diciembre de 2021.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla (núm. 28), de fecha 22 de marzo de 2022.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el Informe preceptivo el 11 de octubre de 2022, en el que se constata que el procedimiento administrativo se ha instruido de conformidad con el legalmente establecido y que el deslinde se basa en el acto de clasificación.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad la resolución del procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería

00270509

de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, y en el artículo 21.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de El Pedroso», ubicada en el término municipal de Villanueva del Río y Minas, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por la citada orden Ministerial, siendo esta clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «(...) el acto administrativo de carácter administrativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (...)», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura legal de 37,50 metros y una anchura necesaria de 12,00 metros, la diferencia entre ambas constituye el terreno sobrante del dominio público pecuario, los cuales revisten el carácter de Bien Patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Quinto. Durante la instrucción del procedimiento, se han formulado las siguientes alegaciones:

- Clasificación nula por carecer de base documental que avale la existencia de la vía pecuaria Cordel del Pedroso. Eficacia de la Fe pública. Prescripción Adquisitiva o Usucapión.

En primer lugar, incidir en la firmeza del acto administrativo de Clasificación aprobada por la Orden Ministerial de Orden Ministerial de 27 de septiembre de 1932, modificada por Orden Ministerial de 26 de abril de 1971, dictado conforme a lo establecido en la normativa entonces vigente, tal y como puede comprobarse en el expediente administrativo, en el que se incluyen los certificados acreditativos de la exposición al público del proyecto de clasificación.

No cabe con ocasión del procedimiento de deslinde cuestionar la validez del acto de clasificación, ya que éste fue consentido, al no haberse recurrido en tiempo y forma y porque ambos procedimientos de clasificación y deslinde son distintos, acabando cada uno de ellos en un acto resolutorio que le pone término, no pudiéndose emplear la evidente vinculación entre ambas resoluciones para, impugnado el acto de deslinde, atacar el acto de clasificación.

En este sentido resulta ilustrativa la doctrina sentada, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2009 (...) hemos de repetir lo que dijimos en STS de 20 de febrero de 2008 (RJ 2008, 1887) (RC 1205/2006), también en relación con la impugnación de un deslinde remoto en el tiempo: que la seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la C.E. (RCL 1978, 2836)) como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/1992, que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social, y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la tutela judicial

efectiva, también han de salvaguardar la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podría ser cuestionadas «ad eternum»; en la tensión dialéctica entre tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y Tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad.

Situados en esta perspectiva, el expediente unido a las actuaciones contiene numerosas actuaciones administrativas a lo largo de los años subsiguientes a la clasificación de la vía pecuaria aquí concernida, que permiten concluir, sin temor a errar, que la existencia de la vía y de su clasificación eran generalmente conocidas en la zona.

Con base a lo expuesto respecto a esta alegación debe ser rechazada por resultar extemporánea e impropcedente utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde para cuestionarse otro distinto.

Por consiguiente, clasificación incuestionable, declaró la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria Cordel del Pedros, contradictoria además con la solicitud de desafectación y modificación de trazado, instada por la misma parte interesada, que reconoce su existencia.

Respecto a la prescripción adquisitiva y/o usurpación alegada indicar que la vía pecuaria constituye un bien de dominio público y como tal goza de unas notas intrínsecas que lo caracteriza: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado, ni la posesión de los mismos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, a diferencia de los bienes privados, tal como preceptúa el artículo 1.936 del Código Civil. Estas notas definitorias del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza jurídica y el interés público a que se destinan; llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

A mayor abundamiento, mencionar la Sentencia de 22 de diciembre de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía respecto a los postulados básicos acerca del acto de deslinde y su relación con el derecho de propiedad:

a) Que el deslinde no se limita a producir exclusivamente efectos posesorios, sino que dicho acto administrativo declara a la par la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma.

b) Que la potestad de autotutela de la Administración Pública prevalece frente a la presunción de legitimidad de las titularidades inscritas en el Registro de la Propiedad hasta el punto de que, una vez aprobado el acto administrativo de deslinde, dicha Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, le confiere la configuración excepcional de título suficiente para rectificar las situaciones registrales contradictorias con el deslinde de los terrenos. Y además, respecto de los terrenos que nunca accedieron al registro, constituye también título suficiente para su inmatriculación a favor de la Comunidad Autónoma.

c) Como consecuencia de la consideración de las vías pecuarias como bienes de dominio público desde el acto de clasificación, y su carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, no basta por tanto, la mera invocación de un título de propiedad o la existencia de inscripción registral de una finca para negar la existencia de la vía pecuaria y su condición de bien de dominio público.

Finalmente, quienes pudiesen considerar vulnerados sus derechos por el deslinde aprobado por la Administración, podrán interponer cuantas acciones civiles estimen pertinentes en defensa su defensa.

- Desafectación derivada de la intersección con dos cruces de la vía pecuaria con la línea de ferrocarril y modificación de trazado, motivada por interés general, con base a cuestiones de conservación de la fauna silvestre que reside en el espacio declarado como Lugar de Interés Comunitario (LIC ES6180015).

En este sentido resulta ilustrativo la doctrina sentada, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2012 (RJ/2012/6268) por cuya virtud:

Con carácter previo, no está de más recordar los perfiles con que se definen, en el ámbito de las Vías Pecuarias, los actos de 1) Clasificación, 2) Deslinde y 3) Desafectación.

La clasificación es definida en el artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias (LVP).

Pues bien, estos tres tipos de actuaciones requieren una secuencia lógica temporal de forma tal que, el deslinde es consecuencia o requiere la previa clasificación, y, por su parte, la desafectación es consecuencia de un previo deslinde, siendo preciso que con anterioridad se tramite y apruebe el deslinde del bien demanial.

La Clasificación como el acto por el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía y el deslinde en el artículo 8 de la misma Ley como el acto por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación... Finalmente, la desafectación es el acto por medio del cual los bienes de dominio público pierden tal condición, pasando a ser bienes patrimoniales, siendo la causa de ese cambio dejar de destinarse al uso general o público, tal y como se define, con carácter general, por el artículo 69.1 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, causa que es concretada en el caso de las vías pecuarias en el artículo 10 de la LVP al indicar la desafectación de aquellas que no sean adecuadas para el tránsito del ganado ni sean susceptibles de usos compatibles y complementarios a que se refiere el Título II de esta ley.

La modificación de trazado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley de Vías Pecuarias, por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa desafectación es un procedimiento que en su caso y previa solicitud de la parte interesada, procederá siempre y cuando se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados alternativos, junto con la continuidad de la vía pecuaria, que permita el tránsito ganadero y los demás usos compatibles y complementarios con aquél. No obstante, será en un momento posterior, una vez resuelto el procedimiento de deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta favorable de deslinde parcial formulada por la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Sevilla, de 6 de octubre de 2022, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de la Junta de Andalucía, de 11 de octubre de 2022,

## R E S U E L V O

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de El Pedroso», en el tramo primero de acceso al Parque Natural Sierra Norte de Sevilla, desde la línea de término El Pedroso-Villanueva del Río y Minas, a la linde de las fincas El Fijo y Miraflores, en el término municipal de Villanueva del Río y Minas, provincia de Sevilla y vista la propuesta de Resolución de la Delegación Territorial en Sevilla, en función de la descripción y de la relación de coordenadas UTM (ETRS 1989 HUSO 30) que a continuación se detallan:

Longitud: 3.668,60 m.

Anchura: 12 m.

00270509

Descripción registral:

Anchura necesaria.

Finca rústica en el término municipal de Villanueva del Río y Minas, provincia de Sevilla, de forma más o menos rectangular y alargada con una dirección predominante de Norte a Sur, y una anchura de 12 metros, la longitud deslindada es de 3.668,60 metros, que en adelante se conocerá como «Cordel de El Pedroso», tramo primero de acceso al Parque Natural Sierra Norte de Sevilla, desde la línea de término El Pedroso-Villanueva del Río y Minas a la linde de las fincas El Fijo y Miraflores, en el término municipal de Villanueva del Río y Minas, que linda:

- En su inicio (Norte): Linda con la misma vía pecuaria en el término municipal de El Pedroso, clasificada con el nombre «Cordel de Villanueva y Mina», y con las parcelas catastrales 41073A01100029 y 41073A01109018.

- En su margen derecha (Oeste): Linda con las parcelas catastrales de los terrenos sobrantes:

41073A01100029, 41099A00300003, 41099A00209009, 41099A00200003, 41099A00209007, 41099A00200004, 41099A00209007, 41099A00200003, 41099A00209007, 41099A00200004, 41099A00209007, 41099A00200003, 41099A00209007, 41099A00200004, 41099A00209007, 41099A00200003, 41099A00209007, 41099A00200005, 41099A00209009, 41099A00300002, 41099A00209009, 41099A00300002 y 41099A00209009.

- En su margen izquierda (Este): Linda con terrenos sobrantes de la vía pecuaria y las parcelas catastrales 41073A01100029, 41099A00300003, 41099A00209009, 41099A00200003, 41099A00209009, 41099A00200003, 41099A00209009, 41099A00200003, 41099A00209007, 41099A00200003, 41099A00209007, 41099A00200004, 41099A00209007, 41099A00200004, 41099A00209007, 41099A00200003, 41099A00209007, 41099A00200004, 41099A00209007, 41099A00200003, 41099A00209007, 41099A00200005, 41099A00209009, 41099A00300002 y 41099A00209009.

- En su final (Oeste): Linda con el tramo segundo de esta misma vía pecuaria «Cordel de El Pedroso», en el término municipal de Villanueva del Río y Minas, y la parcela catastral 41099A00209009.

Identificación de los terrenos sobrantes del dominio público.

Los terrenos sobrantes se ubican en dos partes al Oeste de la parte necesaria y cinco partes al Este de la parte necesaria. Sus linderos se describirán en dos partes al oeste y como una única parte al oeste.

Los terrenos sobrantes de la margen Norte y derecha (Noroeste) lindan:

Inicio (Noroeste): Linda con la misma vía pecuaria en el término municipal de El Pedroso, clasificada con el nombre «Cordel de Villanueva y Mina», y con la parcela catastral 41073A01100029.

- Margen derecha (Oeste): Linda con las parcelas catastrales 41073A01100029, 41099A00300003, 41099A00209009, 41099A00200003, 41099A00209007, 41099A00200003, 41099A00209007, 41099A00200003, 41099A00209011, 41099A00200003, 41099A00209007 y 41099A00200004.

- Margen izquierda (Este): Linda con la superficie necesaria de esta misma vía pecuaria, «Cordel de El Pedroso», en el término municipal de Villanueva del Río y Minas.

- Final (Suroeste): Linda con la parcela catastral 41099A00200003 y con la superficie necesaria de esta misma vía pecuaria, «Cordel de El Pedroso», en el término municipal de Villanueva del Río y Minas.

Los terrenos sobrantes de la margen Sur y derecha (Suroeste) lindan:

- Inicio (Noroeste): Linda con la superficie necesaria de esta misma vía pecuaria, «Cordel de El Pedroso», en el término municipal de Villanueva del Río y Minas.

- Margen derecha (Oeste): Linda con las parcelas catastrales 41099A00200005 y 41099A00209009.

00270509

- Margen izquierda (Este): Linda con la superficie necesaria de esta misma vía pecuaria, «Cordel de El Pedroso», en el término municipal de Villanueva del Río y Minas.
- Final (Suroeste): Linda con la parcela catastral 41099A00209009 y con la superficie necesaria de esta misma vía pecuaria, «Cordel de El Pedroso», en el término municipal de Villanueva del Río y Minas.

Los terrenos sobrantes de la margen izquierda (Este) lindan:

- Inicio (Noreste): Linda con la misma vía pecuaria en el término municipal de El Pedroso, clasificada con el nombre «Cordel de Villanueva y Mina», y con la parcela catastral 41073A01100029.
- Margen derecha (Oeste): Linda con la superficie necesaria de esta misma vía pecuaria, «Cordel de El Pedroso», en el término municipal de Villanueva del Río y Minas.
- Margen izquierda (Este): Linda con las parcelas catastrales superficie necesaria, 41099A00200003, 41099A00209007, 41099A00200004, 41099A00209007, 41099A00200003, 41099A00209007, 41099A00200004, 41099A00209007, superficie necesaria del «Cordel de El Pedroso», 41099A00200003, 41099A00209009, superficie necesaria del «Cordel de El Pedroso», 41099A00209009, 41099A00300002 y 41099A00300004.
- Final (Sureste): Linda con la parcela catastral 41099A00300004 y con la superficie necesaria de esta misma vía pecuaria, «Cordel de El Pedroso», en el término municipal de Villanueva del Río y Minas.

Relación de coordenadas UTM (ETRS 1989 HUSO 30), de la Vía Pecuaria denominada «Cordel de El Pedroso», en el tramo primero de acceso al Parque Natural Sierra Norte de Sevilla, desde la línea de término El Pedroso-Villanueva del Río y Minas, a la linde de las fincas El Fijo y Miraflores, en el término municipal de Villanueva del Río y Minas, provincia de Sevilla, correspondientes con:

Anchura necesaria:

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1D	256875,08	4179130,16	1I	256888,22	4179135,94
2D	256873,94	4179123,33	2I	256885,3	4179118,51
3D	256858,59	4179102,55	3I	256869,71	4179097,41
4D	256851,6	4179072,79	4I	256863,03	4179068,96
5D	256839,79	4179045,99	5I	256850,85	4179041,34
6D	256828,19	4179017,06	6I	256839,52	4179013,08
7D	256812,17	4178964,23	7I	256824,2	4178962,56
8D	256813,15	4178911,23	8I	256825,12	4178912,99
9D1	256817,08	4178897,17	9I1	256828,62	4178900,45
9D2	256828,59	4178873,85	9I2	256840,37	4178877,14
10D	256830,87	4178849,33	10I	256842,67	4178851,97
11D	256848,2	4178801,6	11I	256859,22	4178806,41
12D	256872,51	4178754,25	12I	256883,68	4178758,76
13D	256880,76	4178727,23	13I	256891,6	4178732,44
14D	256889,69	4178705,34	14I	256900,73	4178710,07
15D	256906,47	4178667,92	15I	256918,39	4178670,67
16D	256911,65	4178507,01	16I	256923,62	4178508,01
17D	256930,11	4178370,14	17I	256942	4178371,74
18D	256943,26	4178272,65	18I	256955,42	4178272,28
19D	256913,44	4178122,26	19I	256925,22	4178119,99

00270509

Punto	X	Y	Punto	X	Y
20D	256900,17	4178051,21	20I	256912,34	4178050,97
21D	256911,95	4177970,95	21I	256924,07	4177971,01
22D	256899,9	4177883,45	22I	256911,79	4177881,82
23D	256880,6	4177743,2	23I	256892,39	4177740,84
24D	256843,86	4177604,78	24I	256854,58	4177598,38
25D	256712,4	4177481,52	25I	256725,02	4177476,91
26D	256728,51	4177344,56	26I	256740,55	4177344,92
27D	256728,09	4177337,33	27I	256739,88	4177333,33
28D	256669,88	4177251,71	28I	256680,61	4177246,16
29D	256622,93	4177126,21	29I	256634,46	4177122,8
30D	256620,66	4177115,98	30I	256632,75	4177115,03
31D	256621,31	4177105,52	31I	256633,24	4177107,1
32D	256654,04	4176945,84	32I	256665,66	4176948,91
33D	256656,67	4176937,77	33I	256667,66	4176942,8
34D	256661,05	4176930,51	34I	256670,98	4176937,28
35D	256757,47	4176805,08	35I	256766	4176813,67
36D	256963,9	4176648,13	36I	256966,36	4176661,33
37D	257000,21	4176658,62	37I	256996,89	4176670,15
38D	257026,34	4176666,12	38I	257023,69	4176677,84
39D	257032,74	4176667,19	39I	257032,13	4176679,25
40D	257038,54	4176666,82	40I	257040,68	4176678,71
41D	257044,09	4176665,14	41I	257048,88	4176676,23
42D	257049,13	4176662,25	42I	257056,3	4176671,97
43D	257053,88	4176657,82	43I	257062,56	4176666,13
44D	257114,01	4176587,31	44I	257123,11	4176595,12
45D	257206,76	4176479,84	45I	257215,84	4176487,68
46D	257302,72	4176368,69	46I	257310,08	4176378,52
47D	257407,83	4176320,89	47I	257412,39	4176332
48D	257516,92	4176280,85	48I	257521,62	4176291,9
49D	257522,05	4176278,36	49I	257528,38	4176288,62
50D	257526,1	4176275,26	50I	257534,35	4176284,06
51D	257529,85	4176270,96	51I	257539,29	4176278,4
52D	257569,7	4176214,77	52I	257580,55	4176220,21
53D	257606,93	4176099,83	53I	257618,08	4176104,33
54D	257607,79	4176098,07	54I	257618,2	4176104,08
C3	256986,59	4176654,69			
C4	257008,06	4176660,88			

Terrenos sobrantes del dominio público del margen derecho (Oeste):

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1D	256.875,08	4.179.130,16	1DD	256.861,23	4.179.124,06
2D	256.873,94	4.179.123,33	2DD	256.860,13	4.179.115,47
3D	256.858,59	4.179.102,55	3DD	256.858,24	4.179.103,85
4D	256.851,60	4.179.072,79	4DD	256.855,49	4.179.099,43
5D	256.839,79	4.179.045,99	5DD	256.822,49	4.179.064,13
6D	256.828,19	4.179.017,06	6DD	256.817,85	4.179.058,02
7D	256.812,17	4.178.964,23	7DD	256.814,54	4.179.051,08
8D	256.813,15	4.178.911,23	8DD	256.810,12	4.179.038,61
9D1	256.817,08	4.178.897,17	9DD1	256.788,85	4.178.974,32
9D2	256.828,59	4.178.873,85	9DD2	256.787,06	4.178.965,35
			9DD3	256.787,50	4.178.956,21
10D	256.830,87	4.178.849,33	10DD	256.798,42	4.178.892,51
11D	256.848,20	4.178.801,60	11DD	256.841,31	4.178.790,53
12D	256.872,51	4.178.754,25	12DD	256.880,38	4.178.705,01
13D	256.880,76	4.178.727,23	13DD	256.886,20	4.178.504,95
14D	256.889,69	4.178.705,34	14DD	256.918,26	4.178.267,27
15D	256.906,47	4.178.667,92	15DD	256.922,76	4.178.233,87
16D	256.911,65	4.178.507,01	16DD	256.913,44	4.178.122,26
17D	256.930,11	4.178.370,14	17DD	256.900,17	4.178.051,21
18D	256.943,26	4.178.272,65	18DD	256.887,02	4.177.976,84
19D	256.913,44	4.178.122,26	19DD	256.874,64	4.177.886,93
20D	256.900,17	4.178.051,21	20DD	256.855,24	4.177.745,95
21D	256.911,95	4.177.970,95	21DD	256.836,36	4.177.608,86
22D	256.899,90	4.177.883,45	22DD	256.702,30	4.177.506,74
23D	256.880,60	4.177.743,20	23DD1	256.698,95	4.177.503,42
			23DD2	256.693,64	4.177.496,82
			23DD3	256.689,95	4.177.489,20
			23DD4	256.688,07	4.177.480,94
			23DD5	256.688,08	4.177.472,47
24D	256.843,86	4.177.604,78	24DD	256.703,32	4.177.340,57
25D	256.712,40	4.177.481,52	25DD	256.668,64	4.177.251,20
26D	256.728,51	4.177.344,56	26DD	256.622,83	4.177.126,57
27D	256.728,09	4.177.337,33	27DD	256.620,32	4.177.116,15
28D	256.669,88	4.177.251,71	28DD	256.621,02	4.177.105,38
29D	256.622,93	4.177.126,21	29DD	256.654,04	4.176.945,84
30D	256.620,66	4.177.115,98	30DD	256.656,67	4.176.937,77
31D	256.621,31	4.177.105,52	31DD	256.661,05	4.176.930,51
32D	256.654,04	4.176.945,84	32DD	256.757,47	4.176.805,08
33D	256.656,67	4.176.937,77	33DD	256.974,19	4.176.640,30
34D	256.661,05	4.176.930,51	34DD1	256.977,85	4.176.638,14
			C1	256.983,12	4.176.635,80



Punto	X	Y	Punto	X	Y
			34DD2	256.985,80	4.176.634,61
			C2	256.989,46	4.176.633,92
			34DD3	256.994,34	4.176.633,01
			34DD4	257.003,03	4.176.633,42
35D	256.757,47	4.176.805,08	35DD	257.007,23	4.176.634,11
36D	256.963,90	4.176.648,13	36DD	257.034,03	4.176.641,80
C3	256.986,59	4.176.654,69			
37D	257.000,21	4.176.658,62	37DD	257.094,65	4.176.570,71
C4	257.008,06	4.176.660,88			
38D	257.026,34	4.176.666,12	38DD	257.187,45	4.176.463,18
39D	257.032,74	4.176.667,19	39DD	257.281,70	4.176.354,02
40D	257.038,54	4.176.666,82	40DD	257.287,61	4.176.348,51
41D	257.044,09	4.176.665,14	41DD	257.294,56	4.176.344,39
42D	257.049,13	4.176.662,25	42DD	257.398,15	4.176.297,28
43D	257.053,88	4.176.657,82	43DD	257.508,70	4.176.256,70
44D	257.114,01	4.176.587,31	44DD	257.548,95	4.176.199,94
45D	257.206,76	4.176.479,84	45DD	257.607,79	4.176.098,07
46D	257.302,72	4.176.368,69			
47D	257.407,83	4.176.320,89			
48D	257.516,92	4.176.280,85			
49D	257.522,05	4.176.278,36			
50D	257.526,10	4.176.275,26			
51D	257.529,85	4.176.270,96			
52D	257.569,70	4.176.214,77			
53D	257.606,93	4.176.099,83			
54D	257.607,79	4.176.098,07			

Terrenos sobrantes del dominio público del margen izquierdo (Este):

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1I	256.888,22	4.179.135,94	1II	256.901,32	4.179.141,72
2I	256.885,30	4.179.118,51	2II	256.897,24	4.179.110,07
3I	256.869,71	4.179.097,41	3II1	256.895,26	4.179.097,85
			3II2	256.893,36	4.179.090,70
			3II3	256.890,09	4.179.084,06
4I	256.863,03	4.179.068,96	4II	256.885,40	4.179.076,50
5I	256.850,85	4.179.041,34	5II	256.851,20	4.179.039,93
6I	256.839,52	4.179.013,08	6II	256.850,05	4.179.038,42
7I	256.824,20	4.178.962,56	7II	256.849,24	4.179.036,71
8I	256.825,12	4.178.912,99	8II	256.845,59	4.179.026,45
9I1	256.828,62	4.178.900,45	9II	256.824,46	4.178.962,55
9I2	256.840,37	4.178.877,14			

00270509

Punto	X	Y	Punto	X	Y
10I	256.842,67	4.178.851,97	10II	256.834,66	4.178.903,09
11I	256.859,22	4.178.806,41	11II	256.875,66	4.178.805,59
12I	256.883,68	4.178.758,76	12II1	256.914,49	4.178.720,60
			12II2	256.916,91	4.178.713,52
			12II3	256.917,87	4.178.706,10
13I	256.891,60	4.178.732,44	13II	256.923,62	4.178.508,01
14I	256.900,73	4.178.710,07	14II	256.955,42	4.178.272,28
15I	256.918,39	4.178.670,67	15II	256.960,47	4.178.234,83
16I	256.923,62	4.178.508,01	16II	256.950,65	4.178.117,24
17I	256.942,00	4.178.371,74	17II	256.937,07	4.178.044,50
18I	256.955,42	4.178.272,28	18II	256.924,07	4.177.971,01
19I	256.925,22	4.178.119,99	19II	256.911,79	4.177.881,81
20I	256.912,34	4.178.050,97	20II	256.892,39	4.177.740,84
21I	256.924,07	4.177.971,01	21II1	256.873,51	4.177.603,74
			21II2	256.870,93	4.177.594,33
			21II3	256.866,01	4.177.585,90
			21II4	256.859,08	4.177.579,03
22I	256.911,79	4.177.881,82	22II	256.726,96	4.177.478,39
23I	256.892,39	4.177.740,84	23II	256.725,34	4.177.476,78
24I	256.854,58	4.177.598,38	24II1	256.740,57	4.177.344,88
			24II2	256.740,52	4.177.335,80
			24II3	256.738,28	4.177.327,01
25I	256.725,02	4.177.476,91	25II	256.703,72	4.177.237,95
26I	256.740,55	4.177.344,92	26II	256.658,77	4.177.115,68
27I	256.739,88	4.177.333,33	27II	256.658,11	4.177.112,92
28I	256.680,61	4.177.246,16	28II	256.658,27	4.177.110,43
29I	256.634,46	4.177.122,80	29II	256.690,34	4.176.955,48
30I	256.632,75	4.177.115,03	30II	256.691,00	4.176.953,47
31I	256.633,24	4.177.107,10	31II	256.692,07	4.176.951,68
32I	256.665,66	4.176.948,91	32II	256.784,15	4.176.831,91
33I	256.667,66	4.176.942,80	33II	256.995,15	4.176.671,47
34I	256.670,98	4.176.937,28	34II	256.996,93	4.176.670,42
35I	256.766,00	4.176.813,67	35II	256.998,98	4.176.670,76
36I	256.966,36	4.176.661,33	36II1	257.023,69	4.176.677,84
			36II2	257.032,13	4.176.679,25
			36II3	257.040,68	4.176.678,71
			36II4	257.048,88	4.176.676,23
			36II5	257.056,30	4.176.671,97
			36II6	257.062,56	4.176.666,13
37I	256.996,89	4.176.670,15	37II	257.123,11	4.176.595,12
38I	257.023,69	4.176.677,84	38II	257.215,84	4.176.487,68
39I	257.032,13	4.176.679,25	39II	257.308,76	4.176.380,06

Punto	X	Y	Punto	X	Y
40I	257.040,68	4.176.678,71	40II	257.310,21	4.176.378,70
41I	257.048,88	4.176.676,23	41II	257.311,93	4.176.377,68
42I	257.056,30	4.176.671,97	42II	257.412,39	4.176.332,00
43I	257.062,56	4.176.666,13	43II1	257.521,62	4.176.291,90
			43II2	257.528,38	4.176.288,62
			43II3	257.534,35	4.176.284,06
			43II4	257.539,29	4.176.278,40
44I	257.123,11	4.176.595,12	44II	257.580,55	4.176.220,21
45I	257.215,84	4.176.487,68	45II	257.640,26	4.176.116,82
46I	257.310,08	4.176.378,52			
47I	257.412,39	4.176.332,00			
48I	257.521,62	4.176.291,90			
49I	257.528,38	4.176.288,62			
50I	257.534,35	4.176.284,06			
51I	257.539,29	4.176.278,40			
52I	257.580,55	4.176.220,21			
53I	257.618,08	4.176.104,33			
54I	257.618,20	4.176.104,08			

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución.

Sevilla, 13 de octubre de 2022.- El Director General, Giuseppe Carlo Aloisio.